



Expediente: JCA/II/276/2021 y
acumulados JCA/II/277/2021,
JCA/II/278/2021 y JCA/II/279/2021.

Promoventes: ***** y otros.

Autoridades demandadas: Presidente
Municipal y Tesorero Municipal; todos del H.
Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de pago por
remuneración constitucional.

Magistrado Ponente: Lic. Héctor Alejandro
Velasco Rivera.

Secretario Acuerdos: Cindy Jhoseline
Rivera Rodríguez.

Cuenta. Se da cuenta a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de dos escritos de demanda; el primero, suscrito por *****, en doce fojas útiles, acompañado de una copia certificada de una constancia de mayoría y validez, una copia simple de una credencial de elector, un legajo en cinco fojas certificadas con documentos varios, un legajo de cinco copias simples con documentos varios y dos tantos para traslado, registrado con el número de expediente JCA/II/276/2021; y el segundo, suscrito por *****, en doce fojas útiles, acompañado de una copia certificada de una constancia de mayoría y validez, una copia simple de una credencial de elector, un legajo en cinco fojas certificadas con documentos varios, un legajo de cinco copias simples con documentos varios y dos tantos para traslado, registrado con el número de expediente JCA/II/279/2021; recibidos en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos y, catorce horas y diez minutos, del once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, y turnados a la Ponencia "G" en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Así mismo, se da cuenta de un acuerdo de fecha doce de noviembre dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado a cargo de la



Ponencia "E", Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, mediante el cual, acuerda remitir a la Ponencia "G" a cargo del Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, una demanda que le fue turnada; suscrita por ***** , en doce fojas útiles, acompañada de una copia certificada de una constancia de mayoría y validez, una copia simple de una credencial de elector, un legajo en cinco fojas certificadas con documentos varios, un legajo de cuatro copias simples con documentos varios y dos tantos para traslado, registrado con el número de expediente JCA/II/277/2021 y de un acuerdo de fecha dieciséis de noviembre dos mil veintiuno, suscrito por la Magistrada a cargo de la Ponencia "F", Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, mediante el cual, acuerda remitir a la Ponencia "G" a cargo del Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, una demanda que le fue turnada; suscrita por ***** , en doce fojas útiles, acompañada de una copia certificada de una constancia de mayoría y validez, una copia simple de una credencial de elector, un legajo en cinco fojas certificadas con documentos varios, un legajo de cuatro copias simples con documentos varios, un recibo de nómina en copia simple y dos tantos para traslado, registrado con el número de expediente JCA/II/278/2021. Lo anterior, al advertir que existe identidad de actos impugnados y de autoridades demandadas, además de constituir un hecho notorio la existencia de diversas demandas presentadas en la misma fecha que guardan estrecha similitud con las registradas en los expedientes referidos. De acuerdo con el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes, a la primera demanda en estas circunstancias le fue asignado el número de expediente JCA/II/276/2021, y por razón de turno fue remitida a la Ponencia "G" a cargo del Magistrado Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Conste.

Tepic, Nayarit; dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados, Doctora Sairi Lizbeth**



Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El once de noviembre de dos mil veintiuno, ****, ****, **** y ****, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, respecto al siguiente acto:

- *La Omisión del Tesorero y Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada Nayarit, de realizar el pago de mi remuneración constitucional por el cargo que fue de regidor, violentado con ello mi derecho fundamental en su vertiente de ejercicio debido del cargo (...)*

SEGUNDO. Turno de expedientes. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, emitió las cuentas respectivas, asignando los números de expediente a cada una de las demandas y las turnó para su trámite a las ponencias que por razón de orden correspondía.

Derivado de lo anterior, a la Ponencia “E” le fue turnado el expediente JCA/II/277/2021, a la Ponencia “F” el JCA/II/278/2021 y a la Ponencia “G” le fueron remitidos los expedientes JCA/II/276/2021 y JCA/II/279/2021.

En consecuencia, se procedió al estudio de las demandas de los expedientes que fueron turnados a cada una de las ponencias mencionadas, determinando que eran susceptibles de acumularse, al

existir identidad en todos los asuntos, en cuanto a las autoridades demandadas y actos impugnados.

Por tal motivo, las Ponencias “E” y “F” concluyeron que la demandas que les fueron remitidas, debían acumularse al expediente JCA/II/276/2021 a cargo de la Ponencia “G”, por ser el expediente más antiguo.

Bajo ese contexto, éste Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones I y II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. El artículo 19, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone en la parte que interesa, que el Tribunal acordará la acumulación de expedientes que ante él se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte,



cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

De lo citado con antelación, se desglosan los elementos que deben considerarse para que, en términos del precepto legal citado, proceda la acumulación de expedientes, conforme a las precisiones siguientes:

- a) Que la facultad de acumular expedientes es del Tribunal, quien en términos de los artículos 6, 29 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, desarrolla sus funciones y se integra por dos Salas Administrativas y una Sala Unitaria Especializada; por lo tanto, la acumulación de expedientes puede efectuarse por cualquiera de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- b) Que la acumulación puede decretarse de oficio o a petición de parte.
- c) Que es pertinente la acumulación cuando las partes o los actos administrativos son iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Es procedente decretar la acumulación de autos, en virtud de que, las demandas, en todos los casos impugnan los mismos actos, consistentes en la omisión de pago de remuneración constitucional en el cargo de regidor; así también, señalan como autoridades demandadas, al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit. Aunado a ello, debe propiciarse el principio de economía procesal, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.



En consecuencia, se ordena acumular los expedientes JCA/II/277/2021, JCA/II/278/2021 y JCA/II/279/2021, al expediente JCA/II/276/2021.

TERCERO. Desechamiento. Estudiadas que fueron las demandas que se acumulan en la presente resolución y siendo la competencia de este Tribunal un requisito *sine qua non* para estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1, 109, 129, fracción III y 224, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se arriba a la conclusión de que es procedente su **desechamiento**, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los precitados artículos:

“ARTÍCULO 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio [...]

[...] El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el



Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

Basta con analizar los preceptos mencionados en el párrafo que antecede, para advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tiene competencia para dirimir las controversias de naturaleza meramente administrativa que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipio, aunado a que, el artículo 1, segundo párrafo de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, expresamente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia electoral, por lo que en vía de consecuencia se deduce que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no es competente para conocer, tramitar y resolver controversias de esa índole.

De tal manera que, si los actos impugnados derivan de una relación de naturaleza netamente electoral, la autoridad competente para conocer de la controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia electoral.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución del asunto, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.



En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso¹; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.²

Ahora bien, a partir de un análisis integral de las demandas presentadas por los promoventes, se aprecia que textualmente señalan como acto impugnado:

“La Omisión del Tesorero y Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, de realizar el pago de mi remuneración constitucional por el cargo que fue de regidor, violentado con ello mi derecho fundamental en su vertiente de ejercicio debido del cargo (...)”

Como se advierte, el acto que concretamente impugnan fue la omisión del pago de las remuneraciones y percepciones constitucionales en el ejercicio de sus funciones como regidores, por parte del Presidente Municipal y el Tesorero, del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

Se asevera lo anterior, ya que, la materia electoral a partir de su enfoque público, tiene la finalidad de establecer normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral, o bien, en favor de los servidores públicos de elección popular.

Con este fin, se creó la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 1, segundo párrafo, que establece a su letra:

¹ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1965, pp. 96-97. Citado por Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1984, p. 28.

² Serna de la Garza, José Ma. *Ámbitos Competenciales*. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A., (coords). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I. CJF, UNAM, México, 2014, p. 52.

Artículo 1 (...) *Asimismo, establece el marco jurídico de la organización y funcionamiento de los organismos electorales; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las disposiciones normativas relacionadas al ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; las actividades permanentes de estudios electorales y acciones para el fomento, capacitación y fortalecimiento cívico y político de la población.*

Cabe citar que los artículos 98 y 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establecen que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano nayarita, podrá ser promovido por la ciudadana o ciudadano cuando haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado; tal y como se ilustra a continuación:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA
CAPÍTULO I PROCEDENCIA**

Artículo 98.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho** para integrar las autoridades electorales y **de participación ciudadana en el Estado.***

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 99.- *El juicio sólo podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:*

I. *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro,*



el órgano del Instituto que conozca, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; (...)

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 21/2011, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, **por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

De la anterior jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que cuando la litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Con base en lo anterior, resulta claro que la relación existente entre el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y los actores y, por ende, los derechos contraídos por el cargo de elección popular que desempeñaron, así como los conflictos que por dicha función pudieran suscitarse, son de naturaleza electoral, por tanto, es incuestionable que la competencia para dirimirlos no corresponde a este Órgano Jurisdiccional; máxime que, el artículo 98, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, marca la pauta sobre la instancia ante la que se deberá acudir cuando el

ciudadano considere que se le violó su derecho político-electoral de ser votado.

En este tenor, el artículo 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece un catálogo de actos y resoluciones en contra de los que procede el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, respecto de los cuales, las fracciones I y II, disponen como tales, las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así como los actos administrativos y fiscales en los supuestos antes establecidos; sin embargo, a estos se excluyen los relacionados con la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley citada el cual, es expreso al establecer la inaplicabilidad de tal ordenamiento legal en la materia electoral.

Por lo que el Juicio Contencioso Administrativo, no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, **electoral** y fiscal.

En razón que el acto impugnado por los promoventes, se trata de una relación que tuvo origen en una elección popular, esta se ubica en la materia electoral, ya que el derecho de percibir dichas remuneraciones, lo adquirieron de forma inherente con la elección, porque se encuentra ligado de manera directa a su función, lo cual es indudable que esa cuestión es de materia meramente electoral, al comprender que el derecho a ocupar el cargo de regidores, resultó electo por medio del voto popular; por lo que el acto impugnado no constituye una relación de supra

a subordinación entre gobernante y gobernado, de las cuales este Tribunal conoce

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, cuyos datos de consulta son: Registro 2009296, Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Época: Décima. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo II, Materia Administrativa.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD. El artículo [1, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México](#) establece su objeto y las excepciones para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal referido, dentro de las que se encuentra la materia electoral; en ese sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es incompetente para conocer de la demanda entablada por un ex regidor contra el Presidente Municipal respectivo, en la que se reclama la negativa de este último de pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, en razón que no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino que es una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular, por lo que se ubica en el caso de excepción a su competencia por ser materia electoral, ya que el derecho a demandar dichas remuneraciones se adquirió de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, se encuentran ligadas a la función, por lo que es inconcuso que esa cuestión involucra la materia electoral, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

En consecuencia, al haber quedado de manifiesto que los actos impugnados por los promoventes son de índole electoral y, consecuentemente la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de asuntos de esta materia, ello, a la luz de los artículos 1, párrafo



segundo y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es indudable que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 224, fracción I³ del ordenamiento legal en cita.

Por tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracción III,⁴ de la citada Ley, es de desechar y **se desechan** las demandas presentadas por *****, *****, ***** y *****.

Finalmente, se tiene a los promoventes señalando para recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle ***** número *****, en la colonia *****, entre ***** y calle *****, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y como autorizado para recibirlas, al Licenciado *****; así como el correo electrónico *****.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

R E S U E L V E:

Primero.- Se ordena la acumulación de los expedientes JCA/II/277/2021, JCA/II/278/2021 y JCA/II/279/2021, al expediente JCA/II/0276/2021.

Segundo.- Se desechan las demandas presentadas por los promoventes, que obran dentro del expediente JCA/II/276/2021 y acumulados, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

³ “**ARTÍCULO 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:
[...]
III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia”.

⁴ “**ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*
[...].”



Tercero.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a los promoventes.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus **integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala



La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de las partes actoras.
2. Domicilio de la parte actora
3. Correo electrónico de la parte actora
4. Nombre de los autorizados de la parte actora